



La evaluación de impacto ambiental, la participación ciudadana, la Ley Nacional de Obras Hidráulicas y la construcción de las represas “Nestor Kirchner y Jorge Cepernic”

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y Otro s/ Amparo Ambiental”.

Nombre y apellido: Luisina Victoria Rivero

DNI:39.002.545

Legajo: ABG09672

Opción de TFG elegida: Modelo de caso.

Línea temática elegida: Medio ambiente.

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Sumario: 1. Introducción. - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica - 3. Reconstrucción de la historia procesal. - 4. Decisión del tribunal. - 5. Análisis de la ratio decidendi. - 6. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - 6.1. La Ley Nacional de Obras Hidráulicas y su aplicación. – 6.2 La evaluación de impacto ambiental y las audiencias públicas. – 6.3. Antecedentes jurisprudenciales. 7. Postura de la autora. - 8. Conclusión. - 9. Listado de referencias bibliográficas. - 9.1. Listado de referencias de legislación. – 9.2. Listado de referencias de jurisprudencia.

1. Introducción.

El 21 de diciembre del año 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en los autos, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”, fallo que será objeto de comentario en el presente trabajo.

En este fallo encontramos un problema de relevancia, ya que, se malinterpretó la Ley 25.675 General del Ambiente, y se realizó la Evaluación de Impacto Ambiental desde la jurisdicción Provincial, cuando correspondía hacerla desde la jurisdicción Nacional como bien esta ley establece, además, la Ley Nacional N° 23.879 de Obras Hidráulicas y la Ley Nacional N° 15.336 de Energía Eléctrica, establecen que todo lo relacionado con generación de energía para uso masivo será de competencia Nacional y no Provincial como se efectuó en la sentencia del máximo tribunal.

El presente fallo presenta una gran importancia y relevancia jurídica, en virtud de que resuelve, dando lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, que se suspenda inmediatamente una de las obras de mayor envergadura de construcción de las represas hidroeléctricas en virtud de la inexistencia de la Evaluación de Impacto Ambiental y consulta ciudadana, en el marco de la Ley Nacional de Obras Hidráulicas aplicable al proceso.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica.

Los hechos de la causa se suscitan en relación a la ausencia del Estudio de Impacto Ambiental y la consulta vecinal que debieron realizarse en relación al proyecto de construcción de dos grandes represas sobre el río Santa Cruz, “Néstor Kirchner” y “Jorge Cepernic”, ubicadas en las estancias “Cóndor Cliff” y la “Barrancosa” de la Provincia de Santa Cruz, en miras a que se autoricen las mencionadas obras. Todo ello en virtud de que no se determinó cuál sería el impacto que los emprendimientos podrían causar al

ecosistema, puntualmente en el Lago Argentino, en los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala, y en el Parque Nacional Los Glaciares.

3. Reconstrucción de la historia procesal.

La asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia promovió, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acción de amparo ambiental, por su potencial incidencia interjurisdiccional, contra el Estado Nacional -Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable- y la Provincia de Santa Cruz. El objeto del amparo fue que se ordenase el dictado de dos medidas. Una denominada por la actora como “precautelar”, consistente en que se oficiasen a las demandadas para que informaren si cumplieron con la formación y estudio de impacto ambiental, con la consulta vecinal y, por lo tanto, con los arts. 11, 12 y 13 de la Ley General de Ambiente, en relación con la construcción del proyecto de las represas sobre el río Santa Cruz mencionadas con anterioridad. La otra medida, a la que se calificó de “cautelar”, fue solicitada para el caso de que el informe anterior arroje resultado negativo y consistía en la suspensión inmediata de la obra hasta que se cumplan con las exigencias de la Ley General de Ambiente. Por último, la actora solicita que se haga lugar al amparo y se ordene ejecutar el estudio de impacto ambiental y la consulta vecinal para autorizar las obras programadas.

Ante ello, la Corte Suprema de Justicia requirió, sin perjuicio de la decisión que pudiera recaer en el momento de expedirse sobre su competencia para entender en el caso, al Estado Nacional que informara si se habían comenzado las obras correspondientes y, en su caso, el estado del avance de ambos proyectos. Asimismo, que se informase si se habían realizado los estudios de impacto ambiental, en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Obras Hidráulicas N° 23.879, los arts. 11, 12 y 13 de la Ley General de Ambiente y art. 7 de la ley de Glaciares N° 26.639 y, en su caso, si se requirió que se acompañasen copias certificadas de dichos estudios. Por último, que se informe si se habían producido consultas o audiencias públicas en los términos de los arts. 19, 20 y 21 de la Ley General de Ambiente. Es así que el Estado Nacional contestó el pedido de informes respectivamente, punto por punto de lo requerido por el Máximo tribunal y la Corte dio paso a la resolución de la causa.

4. Decisión del tribunal.

Conforme a todo lo expuesto la Corte Suprema en voto conjunto de los magistrados Lorenzetti, Highton de Nolasco, Rosatti, Maqueda y Rosenkrantz resolvió

hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó la suspensión de las obras “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic” hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley 23.879, o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término, con la salvedad prevista en el considerando 8. Asimismo, se resolvió declarar que la causa resulta ajena a la competencia de la Corte prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se declaró la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en la presente causa.

5. Análisis de la *ratio decidendi*.

La Corte entre los argumentos que brindó para decidir de esta manera, sostuvo que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Así, los magistrados entendieron que concurre en el caso verosimilitud del derecho, puesto que del informe producido a requerimiento de esta Corte se desprende que el Estado Nacional no habría cumplido en su ámbito con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia, en especial no lo ha hecho en relación con el previsto en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 23.879 de Obras Hidráulicas, sin que se hayan ofrecido, al menos en esta etapa inicial del proceso, razones que expliquen dicha conducta. Asimismo, sostuvieron los magistrados que el Estado Nacional, en su informe, más allá de mencionar que no ha reglamentado la ley -lo cual solo implica el reconocimiento de una omisión de su parte-, no pone en duda su aplicación al caso¹.

En relación con el requisito de las medidas cautelares “peligro en la demora”, los magistrados sostuvieron que también se encuentra configurado en autos. Es así, puesto que el 4 de febrero de 2015 se impartió la orden de inicio de la obra, en función de la cual se suscribió el 15 de febrero de 2015 el acta de inicio. Con posterioridad se realizaron tareas preliminares o generales destinadas a recopilar información necesaria para la confección del Proyecto Ejecutivo de Obra. Una vez aprobado ese documento se estará en condiciones de comenzar la ejecución de las obras principales. Se agrega, asimismo,

¹ C.S.J.N., “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de otro s/ amparo ambiental” Cons. 6, Fallos 339: 1732 (2016)

que al momento de la elaboración del informe se habían aprobado 13 certificados de obra².

Continuaron con su fundamentación sosteniendo que la información aportada muestra que la de autos es la obra con mayor envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas; que ello ha sido a pedido de la misma provincia; que formará parte del Sistema Argentino de Interconexión y que el Poder Ejecutivo Nacional actúa como autoridad concedente. Tales circunstancias, sumadas a la ausencia de impedimentos fácticos o jurídicos, advertibles a esta altura del proceso, para el cumplimiento de la Ley Nacional de Obras Hidráulicas -dictándose la reglamentación pertinente si fuera preciso-, constituyen razones que imponen la suspensión con carácter cautelar de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley 23.879, o hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término. La suspensión no incluye las tareas preliminares al proyecto ejecutivo y su correspondiente estudio de impacto ambiental, consistentes en obras de sondeo geotécnicos exploratorios, actividades de estudio de base para el proyecto, caminos de acceso, construcción de villas temporarias y ejecución y funcionamiento de obradores. La sentencia definitiva, dada la importancia de la obra, deberá ser pronunciada con la mayor diligencia, es decir, pronta y eficazmente³.

Finalmente, la Corte sostuvo que el objeto de que trata esta causa y sobre el que deberá expedirse la sentencia se vincula exclusivamente con el Estado Nacional y con su eventual obligación de cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley Nacional de Obras Hidráulicas 23.879. Si bien el último párrafo del artículo 11 de la ley 15.336 determina que corresponderá a los Estados provinciales el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y el poder de policía correspondiente, ello es así en tanto se trate de sistemas eléctricos provinciales, que son aquellos cuyas centrales, líneas y redes son de jurisdicción provincial. Por el contrario “las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de

² C.S.J.N., “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de otro s/ amparo ambiental” Cons. 7, Fallos 339: 1732 (2016)

³ C.S.J.N., “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de otro s/ amparo ambiental” Cons. 8, Fallos 339: 1732 (2016)

jurisdicción nacional (...) no pueden ser sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación” (art. 12)⁴.

6. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

6.1. La Ley Nacional de Obras Hidráulicas y su aplicación.

El día 24 de octubre del año 1990 fue promulgada la ley N° 23.879 de Obras Hidráulicas. La misma, fue posteriormente modificada por las leyes N° 24.539 y N° 25.975. Es así que la normativa, junto con sus reformas, prevé que el Estado Nacional previo a emitir la autorización para la construcción de represas, sean nacionales o extranacionales, debe obligatoriamente realizar una evaluación de impacto ambiental. Es decir, evaluar las consecuencias que la obra ocasionará en el medio ambiente y en las personas que habiten en la región donde se realizará la construcción de la represa. Asimismo, este procedimiento debe ser aprobado por los ministerios nacionales con competencia para esa actividad junto a los organismos provinciales (Fernández, 2016).

Sostiene Valls (2016) que la Ley de Obras Hidráulicas adopta como propio el procedimiento de las audiencias públicas, otorgándole una singularidad: deben celebrarse dentro del ámbito del Congreso Nacional. Esto fue producto de la reforma efectuada por la ley N° 24.539 en el año 1995. En consecuencia, aprobado el estudio de impacto ambiental deberá ser presentado ante el Congreso de la Nación para que se proceda a la realización de una audiencia pública con la finalidad de que los ciudadanos conozcan, se informen del proyecto y expresen su opinión sobre el mismo. Se debe destacar, que el resultado de la audiencia pública no presenta carácter vinculante (Fernández, 2016). Finalmente, en el año 2004, con el objetivo de adecuar la normativa a la Constitución Nacional y a la Ley General de Ambiente, se dicta la última reforma a la ley de Obras Hidráulicas mediante la ley N° 25.975. Fue producto de esta reforma agregar que se constituye en causal de nulidad del acto, que se produzca en consecuencia, la omisión de la celebración de la audiencia pública correspondiente (Walsh, 2005).

Del Campo (2016) ha criticado con dureza la vigencia de esta ley. El mencionado autor sostiene que el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental implementado por la norma no tiene una finalidad superadora y que su vigencia no termina de servir al motivo por el que fue dictada, por lo cual, se constituye en una norma ineficaz e

⁴C.S.J.N., “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de otro s/ amparo ambiental” Cons. 10, Fallos 339: 1732 (2016)

ineficiente. Es un contrasentido, involucrar al Poder Ejecutivo, Legislativo y a la comunidad pretendiendo establecer una suerte de instancia participativa en un lugar que, en la generalidad de los casos, se encuentra lejos de la realización de la obra: El Congreso Nacional. Como así también de los órganos encargados de la realización del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Viola el sistema de competencias propio del Estado Federal que fue reafirmado por la última reforma constitucional argentina. Incluso, la Ley General de Ambiente que ya se encontraba en vigor, al momento de la última modificación. Es así que no se encuentra en armonía con las atribuciones y competencias provinciales, puntualmente los arts. 124 y 41 de la Constitución Nacional, y entorpece el cuidado y la protección del medio ambiente.

6.2 La evaluación de impacto ambiental y las audiencias públicas

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra regulado en la Ley General de Ambiente en sus arts. 11 a 13. El que deberá ser realizado previamente a la aprobación y ejecución de los proyectos que lo requieran. Consecuentemente, el Estado, tiene el deber de supervisar y garantizar que se produzca de manera efectiva la participación de la sociedad en todo el procedimiento y en el otorgamiento de concesiones de obras. Es así que es de orden público la normativa ambiental reguladora de la participación ciudadana (arts. 19 a 21 LGA) y, por ende, del acceso a la información pública ambiental, Ley N° 25.831, en la totalidad del procedimiento de EIA (Morales Lamberti, 2015).

Podemos definir a la Evaluación de impacto ambiental como un procedimiento preventivo, de aviso temprano, que posibilita la evaluación de las consecuencias, efectos e impactos, negativos y positivos, que un determinado programa, proyecto o actividad humana generarán sobre el medio ambiente. Asimismo, cuando es necesario, permite proponer medidas preventivas o de adecuación de los daños a niveles que se consideren aceptables (Massolo, 2015).

Sostiene Lorenzetti (2008) que sucesos importantes que afecten al medio ambiente y a la población, como el establecimiento de una empresa, la edificación de un puente o la instalación de redes eléctricas, entre otras, generan una gran discusión y conflictos en que la comunidad tiene una participación activa. Es así, que se entablan procesos judiciales o de índole administrativa con el objetivo de que la opinión del pueblo sea considerada e incluso de que se ordenen y provean audiencias públicas con esa finalidad,

constituyéndose en mecanismos democráticos participativos. Cuando estos mecanismos democráticos, sostiene Conforti (2011), son utilizados y respetados por el Estado se hace posible la concreción de objetivos en miras del bien común y hace a la buena gestión de los recursos ambientales. Cuando el Estado toma decisiones que implican una vulneración en el medio ambiente y en la calidad de vida de sus habitantes, se produce una ruptura con la comunidad, que buscará la manera de influir en la toma de dicha decisión.

En consecuencia, para lograr una protección cabal del medio ambiente, la Evaluación de Impacto Ambiental y las audiencias públicas, como medio de contralor de las gestiones públicas y privadas, son un conjunto de indispensable aplicación. Todo lo cual no implica lograr siempre consenso entre las partes, pero si logra la implementación del deber de considerar, registrar y brindar respuestas a la ciudadanía (de Clément, 2014)

6.3 Antecedentes jurisprudenciales.

En materia de la importancia de evaluación de impacto ambiental y participación ciudadana, la Corte Suprema ha decidido en numerosos casos. Así, en el fallo “Martínez c/ Agua Rica”⁵ los magistrados del Alto Tribunal Nacional sostuvieron que la declaración de impacto ambiental, en relación a un proyecto de megaminería, no podía expedirse de manera condicionada y que debe realizarse con anterioridad a la ejecución de las actividades, según lo establecido en la Ley General de Ambiente.

Por su parte, en el fallo “Mamani”⁶, la Corte Suprema de la Nación anuló dos resoluciones del gobierno de la Provincia de Jujuy que autorizaban el desmonte de 1470 hectáreas de bosques nativos debido a irregularidades en el proceso de evaluación de impacto ambiental y por haberse omitido la realización de las audiencias públicas como medio de participación ciudadana.

7. Postura de la autora.

Mediante el análisis del fallo pudimos observar como la Corte Suprema no aceptó como suficiente la presentación de la evaluación de impacto ambiental por parte de la provincia de Santa Cruz. De esta manera, los magistrados sostuvieron, que en virtud de las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica, como son la construcción de las represas y que fue calificada como una de las

⁵ C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016)

⁶ C.S.J.N., “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017)

más importantes obras hidroeléctricas entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas, era competente el Estado Nacional para la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental y la consecuente audiencia pública, en el seno del Congreso Nacional, en virtud de que la norma aplicable era la Ley Nacional de Obras Hidráulicas.

Es así, que nuestra Corte Suprema destaca, dando lugar al pedido de la medida cautelar de paralización de las obras, la importancia del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Como se desarrolló en los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, la EIA es una de las principales herramientas que brinda la Ley General del Ambiente para poder identificar los posibles impactos ambientales que una obra pudiese llegar a generar. Es decir, mediante este procedimiento preventivo se intenta evaluar si los proyectos afectarán positiva o negativamente al ambiente y en caso de que estos llegasen a ser un problema, se podrían tomar medidas para subsanar, prevenir o incluso suprimirlos totalmente.

La EIA junto a la participación ciudadana, mediante la celebración de las audiencias públicas, se constituyen en efectivas herramientas que buscan la prevención de los daños que grandes obras pudieran producir en el ambiente. Sostenemos que la Ley de Obras Hidráulicas procura de esta manera, que la voz del pueblo sea escuchada obligatoriamente y se sujete a un escrutinio, aunque con carácter no vinculante, sobre los peligros y consecuencias que las obras pudieran ocasionar.

La celebración de audiencias públicas le otorga legitimidad a las decisiones que los organismos competentes deben tomar en materia ambiental. Además, es la forma que las leyes han ideado para que los ciudadanos se constituyan en una suerte de órgano de contralor de las actividades que sean capaces de producir daños al medio ambiente.

Es así que, el comienzo de una obra de tal magnitud como son las de dos grandes represas sin una Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con las formas establecidas en la Ley General de Ambiente y en la Ley de Obras Hidráulicas, hace imposible determinar el impacto que estas pueden traer al ambiente y a la sociedad. Es por ello que destacamos la resolución del Máximo Tribunal que mediante el análisis de los requisitos de las medidas cautelares dio lugar al pedido de la parte actora. No obstante, sí sostenemos que debería haber exigido que de manera expedita y rápida se realicen los informes, las evaluaciones pertinentes y faltantes a fin de asegurar el art. 41

de la Constitución Nacional, que creemos es concordante con la naturaleza temporaria de las medidas cautelares. Además, sin la EIA no se podría llevar satisfactoriamente el procedimiento de las audiencias públicas pues el pueblo no tendría fundamentos para dar o negar su consentimiento en las consultas ciudadanas también exigidas.

Debemos destacar que existen autores como Del Campo (2016) que cuestionan severamente la sanción de la Ley Nacional de Obras Hidráulicas, por entender que es una normativa que avasalla las competencias provinciales. Creemos que esto no es del todo cierto, en virtud de que la normativa nacional está ideada con una finalidad específica para la materia tratada en el caso. Asimismo, y puntualmente en este proceso, la Ley Nacional de Obras Hidráulicas debió complementarse con la Ley N° 15.336 de Energía Eléctrica, que excluye la competencia provincial por las características de la construcción de las obras.

Sí consideramos y concordamos con las palabras del autor mencionado *supra*, que no es cómodo ni prioriza la participación ciudadana que la celebración de las audiencias se realice en el Congreso Nacional, por las distancias que en la generalidad de los casos presenta con las obras. Creemos que esta cuestión podría ser objeto de una reforma venidera.

En consecuencia, la destrucción que provocan las represas, así como los abusos a los derechos humanos y la corrupción a menudo asociados a su construcción, han motivado en todo el mundo un creciente movimiento ciudadano con el objetivo de poner la industria de las represas bajo control democrático. Hoy, en casi todos los lugares donde se está proyectando o construyendo una gran represa sin una consulta adecuada a la población local y sin una evaluación transparente de los posibles costos ambientales y beneficios, existe una fuerte oposición organizada.

8. Conclusión.

Durante este trabajo se analizó el fallo “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y Otro s/ Amparo Ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Detectamos como problema jurídico, un problema de relevancia en virtud de que se malinterpretó la Ley 25.675 General del Ambiente, y se realizó la Evaluación de Impacto Ambiental desde la jurisdicción Provincial, cuando correspondía hacerla desde la jurisdicción Nacional como bien esta ley establece, además, la Ley Nacional N° 23.879 de Obras Hidráulicas y la Ley Nacional

Nº 15.336 de Energía Eléctrica, establecen que todo lo relacionado con generación de energía para uso masivo será de competencia Nacional y no Provincial como se efectuó en la sentencia del máximo tribunal.

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí expuestas coincidimos con la decisión del tribunal, puesto que actuó en conformidad con la ley. Exponiendo de manera clara y certera cuál era la normativa aplicable y por qué no resultaba de competencia provincial la realización del EIA de la obra “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, Presidente Néstor Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic”. Se priorizó de esta forma la aplicación de la Ley Nacional correspondiente y se mandó a la suspensión de las obras, en razón de que la debida EIA y la audiencia pública no se encontraban realizadas.

9. Listado de referencias bibliográficas.

Conforti, N., (2010) *El Derecho al agua: Análisis histórico, jurídico y económico*. Cuadernos de Derecho Ambiental Nº II: El agua, pp. 219-245. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba: Advocatus.

De Clément, Z. D. (2014) *Evaluación de impacto ambiental y algunos aspectos de su evolución en el derecho internación público*. Cuaderno de Derecho Ambiental Nº VI: Evaluación de Impacto Ambiental. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba: Advocatus.

Del Campo, C., (2016) *Represas, participación e información. Una utopía recurrente*. La Ley, cita online: AR/DOC/4611/2016

Fernández, V. A. (2016) *Normativa nacional para la Evaluación de Proyectos de Obras Hidráulicas. La ley 23.879*. Diario El Derecho 1666-8987 (269). Recuperado de <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/12/12122016.pdf>

Lorenzetti, R. L., (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Editorial Porrúa.

Massolo, L. (2015) *Introducción a las herramientas de gestión ambiental*. La Plata: EDULP Editorial de la Universidad de La Plata. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/46750/Documento_completo_.pdf?sequence=1

Morales Lamberti, A. (2015) Los derechos humanos en el Código Civil y Comercial, como fuentes de integración hermenéutica y reconocimiento axiológico en la aplicación del derecho ambiental. *Revista de Derecho Ambiental* (43) pp. 139- 164.

Buenos Aires: AbeledoPerrot. Recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbient al_LaLey.pdf

Valls, M. F., (2016) *Derecho Ambiental*. 3ª ED. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Walsh, J. R., (2005) *La ley 25.975: Una necesaria adecuación del marco jurídico aplicable a las grandes obras hidráulicas, a las exigencias de los presupuestos mínimos de protección ambiental*. La Ley, cita online AR/DOC/2489/2005

9.1 Listado de referencias de legislación.

Constitución de la Nación Argentina (1994). Ley N° 24.430.

Ley 15.336 (1960) Régimen de la Energía Eléctrica. Honorable congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 23.879 (1990). Obras hidráulicas. Honorable congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 24.539 (1995) Modificatoria de la Ley 23.879. Honorable congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 25.675 (2002). Ley General del Ambiente. Honorable congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 25.831 (2004) Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. Honorable congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 25.975 (2004) Modificatoria de la Ley 23.879. Honorable congreso de la Nación Argentina.

9.2 Listado de referencias de jurisprudencia

C.S.J.N., “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y Otro s/ Amparo Ambiental. Corte Suprema de Justicia de la Nación” (2016). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=735251&cache=1555540791710>

C.S.J.N., “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017). Recuperado de <https://cij.gov.ar/nota-27448-La-Corte-Suprema-declar-la-nulidad-de-las-autorizaciones-de-desmante-de-bosques-nativos-en-Jujuy-por-graves-irregularidades-en-el-proceso-de-estudio-de-impacto-ambiental.html>

C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=728552&interno=4>